

labores subterráneas con nivel de peligrosidad seis; para mayores niveles cumplimentando I.T.C. 09.0.03.

BFZ-1048. Vibrador. Tipo: REX6-280/10-SAI, fabricado y solicitado por «Urbar Ingenieros, Sociedad Anónima», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad dos; para mayores niveles cumplimentando I.T.C. 09.0.03.

BHK-1049. Cable eléctrico para mina. Tipo: Sistenax M y Sistenax MV-VVMV 0,6/1 KV y 3,6/6 KV-VVMVV 0,6/1 KV y 3,6/6 KV, fabricado y solicitado por «Cables Pirelli, Sociedad Anónima», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad seis.

BHK-1050. Cable eléctrico. Tipo: TCF n (2 x s) y TCF 1 (4 x s), fabricado y solicitado por «Cables Pirelli, Sociedad Anónima», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad seis.

BHK-1051. Cable eléctrico. Tipo: DHVMAV 6/10 1 x s K y DHVMAV 8,7/15 KV 1 x s K, fabricado y solicitado por «Cables Pirelli, Sociedad Anónima», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad seis.

BGS-1052. Luminaria. Tipo: AR8, fabricado por «SAIT» y solicitado por «Promining, Sociedad Anónima», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad tres.

BGS-1053. Luminaria de tajo. Tipo: LAT1, fabricado por «SAIT» y solicitado por «Promining, Sociedad Anónima», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad tres.

BHK-1054. Cable eléctrico. Tipo: Epróneo flexible minas apantallado DON 0,6/1 KV (a x s<sub>1</sub> + b x s<sub>2</sub> + 1 x s<sub>3</sub>) D) F, fabricado y solicitado por «Cables Pirelli, Sociedad Anónima», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad seis.

BHK-1055. Cable eléctrico. Tipo: TCR M n (2 x s) y TCR MV n (2 x s), fabricado y solicitado por «Cables Pirelli, Sociedad Anónima», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad seis.

BHK-1056. Cable eléctrico. Tipo: CSF n y CSF tn, fabricado y solicitado por «Saenger, Sociedad Anónima», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad seis; para mayores niveles cumplimentando I.T.C. 09.0.03.

BDG-1057. Cabrestante para transporte de personal. Tipo: CEHZ 75/24/160, fabricado y solicitado por «Talleres Zitron, Sociedad Anónima», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad cero o minas sin calificar; para mayores niveles cumplimentando I.T.C. 09.0.03.

BGG-1058. Cabrestante para transporte de personal. Tipo: CEHZ d55/30/100, fabricado y solicitado por «Talleres Zitron, Sociedad Anónima», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad tres; para mayores niveles cumplimentando I.T.C. 09.0.03.

BHK-1059. Cable eléctrico. Tipo: DH10N 3,6/KV (3 x 50 + 2 x 16 + 1 x 16P + 1 x 6D), fabricado y solicitado por «General Cable Compañía», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad seis; para mayores niveles cumplimentando I.T.C. 09.0.03.

Las Resoluciones que anteceden han sido notificadas directamente con su texto íntegro a los respectivos solicitantes.

Madrid, 25 de junio de 1990.—El Director general, Enrique García Álvarez.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**19796** *ORDEN de 15 junio de 1990 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón; en el recurso contencioso-administrativo número 65/1990 promovido por don Mario Pablo Burillo Calafel.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha dictado sentencia, con fecha 7 de mayo de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 65/1990, en el que son partes, de una, como demandante don Mario Pablo Burillo Calafel, y de otra, como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 2 de noviembre de 1989, que desestimó el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local fechada en 3 de agosto de 1989, sobre revisión del haber regulador de pensión de jubilación.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Primero.—Estimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 65 de 1990, deducido por don Mario Pablo Burillo Calafel.

Segundo.—Anulamos los actos impugnados, ya identificados en el encabezamiento.

Tercero.—Reconocemos al referido recurrente el derecho a que la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local determine el haber regulador de su pensión de jubilación, tanto a efectos de pensión básica como de mejora, con arreglo al coeficiente cinco, abonándole la pensión así resultante con efectos desde su jubilación.

Cuarto.—No hacemos especial pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 15 de junio de 1990.—P. D. (Orden Ministerial de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

**19797** *ORDEN de 11 de julio de 1990 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Supremo, en el recurso extraordinario de revisión número 608/1988, promovido por doña Antonia Bernal Rivero.*

Ilmo. Sr.: La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Supremo, ha dictado sentencia con fecha 27 de noviembre de 1989, en el recurso extraordinario de revisión número 608/1988, en el que son partes, de una, como demandante, doña Antonia Bernal Rivero, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la extinguida Audiencia Territorial de Oviedo en fecha 13 de octubre de 1988, sobre denegación de pensión extraordinaria de viudedad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que declaramos improcedente el recurso de revisión interpuesto por doña Antonia Bernal Rivero contra la sentencia de 13 de octubre de 1988, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo en el recurso 1.201/1987, condenando a aquélla al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17, 2, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 11 de julio de 1990.—P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

**19798** *ORDEN de 11 de julio de 1990 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.160/1987, promovido por don Daniel Naranjo Mederos.*

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 7 de febrero de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 1.160/1987, en el que son partes, de una, como demandante don Daniel Naranjo Mederos, y de otra, como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 9 de marzo de 1987, que desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a otra Resolución del mismo Departamento, fechada en 9 de diciembre de 1986, sobre declaración de jubilación forzosa por cumplimiento de edad reglamentaria.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Daniel Naranjo Mederos, contra el acuerdo de 20 de marzo de 1987, desestimatorio del recurso de reposición formalizado por el recurrente contra el acuerdo de 9 de diciembre de 1986, que acordaba su jubilación forzosa al cumplir la edad fijada por la Ley 30/1984, y le otorgaba cuatro mensualidades de sueldo base y grado de carrera, en aplicación de la Ley 50/1984 y del Real Decreto 306/1985, declaramos no ajustado a Derecho dicho acuerdo en lo relativo a la desestimación de la pretensión indemnizatoria del recurrente, para cuyo conocimiento sólo es competente el Consejo de Ministros y que, consecuentemente, la Sala deja imprejuizada. No se hace expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia:

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 11 de julio de 1990.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**19799** *ORDEN de 21 de junio de 1990 por la que se aprueban las limitaciones a la propiedad para la protección radioeléctrica de la Estación de Comprobación Técnica de Emisiones de «Cabo San Antonio», en Jávea (Alicante).*

Ilmos. Sres.: Uno de los principios generales que inspiran el espíritu de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, es el de la ordenación, defensa y control del dominio público radioeléctrico. Atendiendo a ese objetivo, el artículo 7.2 de la mencionada Ley prevé el establecimiento de las limitaciones a la propiedad y servidumbres necesarias para la protección radioeléctrica de las instalaciones de la Administración que se precisen para el control de la utilización del espectro radioeléctrico. Para dicho control, dentro del Plan para establecer la Red Nacional de Estaciones de Comprobación Técnica de Emisiones, se ha instalado la Estación de Comprobación Técnica de Emisiones de «Cabo San Antonio», en Jávea (Alicante).

A fin de asegurar la protección radioeléctrica necesaria para que la citada Estación de Comprobación Técnica de Emisiones pueda desarrollar eficazmente la labor de control del dominio público radioeléctrico, se hace necesario establecer las oportunas limitaciones a la propiedad, dentro de los límites establecidos en la disposición adicional cuarta de la Ley 31/1987. Por lo que se refiere a las servidumbres que, en cada caso concreto, resulte necesario establecer, se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de las mismas, según la previsión contenida en tal sentido en el punto cuarto de la presente Orden.

Por todo ello, concluida la tramitación del expediente administrativo previsto en los artículos 14 y 15 del Real Decreto 844/1989, de 7 de julio, y en virtud de las facultades conferidas en este último precepto, dispongo:

Primero.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 y en la disposición adicional cuarta de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y el artículo 11 del Real Decreto 844/1989, de 7 de julio, que la desarrolla, para la protección radioeléctrica de la Estación de Comprobación Técnica de Emisiones de «Cabo San Antonio», en Jávea (Alicante), se establecen las siguientes limitaciones a la propiedad:

1. Teniendo en cuenta que la altura máxima de las antenas receptoras de la estación, previstas en el Plan de Red Nacional de Comprobación Técnica de Emisiones, no será superior a 10 metros desde su emplazamiento sobre el edificio (anexo 2), el ángulo sobre la horizontal con que se observe desde dicha altura el punto más elevado de un edificio exterior a la parcela en que se encuentra la estación será, como máximo, de 3 grados, para distancias inferiores a 1.000 metros.

2. El punto más cercano de una industria o de una línea de tendido eléctrico de alta tensión o ferrocarril distará de cualquiera de las antenas receptoras, instaladas dentro de la parcela donde se halla constituida la estación, 1.000 metros, como mínimo.

3. En relación con la distancia mínima en la ubicación de los transmisores radioeléctricos exteriores a la parcela en la que se halla constituida la estación, considerando que el funcionamiento de la misma se efectúa en bandas de frecuencias comprendidas en la gama igual o inferior a 30 MHz, se tendrán en cuenta las limitaciones que se indican en el siguiente cuadro:

Potencia radiada aparente (P) del transmisor en dirección a la Estación	Separación mínima entre las antenas de recepción de la Estación y la antena del transmisor
0,01 kW < P ≤ 1 kW	2 km
1 kW < P ≤ 10 kW	10 km
10 kW < P	20 km

Segundo.-A efectos de aplicación de las limitaciones establecidas en el punto primero, la situación geográfica de la estación de «Cabo San Antonio» se encuentra definida por las siguientes coordenadas:

Latitud Norte, treinta y ocho grados cuarenta y ocho minutos seis segundos; longitud Este, cero grados once minutos cuarenta y un segundos. (Anexo 1).

Tercero.-Los titulares y propietarios de los predios colindantes a la estación no podrán realizar obras o modificaciones en los mismos que impidan las limitaciones establecidas en la presente Orden.

Cuarto.-Las servidumbres que la Administración del Estado pueda establecer para la defensa y conservación del dominio público radioeléctrico se ajustarán, en su procedimiento y tramitación, a lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en la Ley 3/1976, de 11 de marzo, sobre expropiación forzosa e imposición de servidumbres de paso de líneas, cables y haces hertzianos para los servicios de telecomunicación y radiodifusión de sonidos e imágenes del Estado, y en el Real Decreto 844/1989, de 7 de julio, que desarrolla la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Quinto.-La Dirección General de Telecomunicaciones velará por el cumplimiento de dichas limitaciones y servidumbres, según lo dispuesto en el capítulo II del Real Decreto 844/1989, de 7 de julio.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Director general de Telecomunicaciones para dictar cuantas instrucciones y resoluciones se precisen para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de junio de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Director general de Telecomunicaciones.